

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0595
DTE. YESID JAVIER ROA GONZALEZ
DDO. YOMAIRA PACHECO JAIME

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor YESID JAVIER ROA GONZALEZ, contra la señora YOMAIRA PACHECO JAIME.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YOMAIRA PACHECO JAIME, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor YESID JAVIER ROA GONZALEZ, por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 9951, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$15'800.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YOMAIRA PACHECO JAIME, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6048b5bdbbe132a55977458c244451b3c2053d955d37a1b82
3444f1ac5ba66f53**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0595
DTE. YESID JAVIER ROA GONZALEZ
DDO. YOMAIRA PACHECO JAIME

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora YOMAIRA PACHECO JAIME, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$40'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a

la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la señora YOMAIRA PACHECO JAIME, marca RENAULT, Línea CLIO STYLE, Modelo 2016, color Gris Estrella y placas IGT-696.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a204bb439640697ac7cd241dbb018d51f1b0c6bcfe5
845d690f44dc5167802eb**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0597
DTE. FROTANORTE
DDO. HERNAN MORENO CALDERON

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por el fondo FROTANORTE, contra el señor HERNAN MORENO CALDERON.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HERNAN MORENO CALDERON, pagar al fondo FROTANORTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 7179, la suma de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$106'577.475.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 23,4% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal

establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HERNAN MORENO CALDERON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora al señor HERNAN MORENO CALDERON e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-252021.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06da9c50eeeaabf5e9b215ca4ada78cc371247aa08da744ec9
2ed9f4b9d1306b**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0598
DTE. JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEG0
DDO. NELSON MEDINA

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por el señor JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEG0, contra el señor NELSON MEDINA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor NELSON MEDINA, pagar al señor JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEG0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en la Escritura Pública No. 996, corrida el 21 de febrero de 2014, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 22 de febrero de 2014 al 21 de agosto de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NELSON MEDINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora al señor NELSON MEDINA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-95819.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JHONNY SANTANDER CERINZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4788e21eac16194298f1a10c25671a054d42bbfc218ac651c
7180c6f07f325eb**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0600
DTE. RODRIGO ANGARITA MENESES
DDO. TRASAN S.A. Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, impetrado por el señor RODRIGO ANGARITA MENESES, contra el señor JENRY OMAR FERRER CHAVEZ y las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y TRASAN S.A., el cual proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, donde se declaró sin competencia para continuar conociendo del presente trámite, por haber fenecido el término para proferir finiquitar la instancia, conforme lo normado en el Artículo 121 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial avoca el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra y fija como fecha y hora para evacuar la diligencia de que trata el Artículo 372 de la codificación en cita, el día MIERCOLES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M.

Igualmente, y a fin de realizar la respectiva compensación con el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, se ordena que por Secretaría, se remita un proceso que cuente con similares condiciones.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento proceso verbal de la referencia, impetrado por el señor RODRIGO ANGARITA MENESES, contra el señor JENRY OMAR FERRER CHAVEZ y las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y TRASAN S.A., el cual proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día MIERCOLES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, un proceso en similares condiciones, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6fc483306a8aa6a7928c88a67bec5050bf54cb250198736a
198a15adcb5c40a**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0602
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. SANDRA LORENA SERRANO PRATO

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra la señora SANDRA LORENA SERRANO PRATO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SANDRA LORENA SERRANO PRATO, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 05706067500210211, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$33'557.948.28.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 21,75%

sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el mes de febrero a noviembre de 2020, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3'587.297.⁵⁹).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SANDRA LORENA SERRANO PRATO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora a la señora SANDRA LORENA SERRANO PRATO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-321803.

Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0674aa9c0f833424d93d01cd5da3acdad87e23ca415651fee
545477c8727f77**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0603

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN

La sociedad Banco Popular S.A., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 45003260002224, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$34'534.801.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, más la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$357.712.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, entre el 5 de septiembre al 5 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2ac5b45f3228db18b439c93c896028e2ee0fab7b22c8dd3
65f516bdf0679fb**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0603

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$84'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser

consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab1764836fff97826dc2355904d325cf24115b6bafa22b2edf
3adbe81e8ca4c4**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0604

DTE. TUYA S.A.

DDO. DIEGO ALFONSO MORALES RUIZ

La sociedad TUYA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor DIEGO ALFONSO MORALES RUIZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO ALFONSO MORALES RUIZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad TUYA S.A., por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 5989704, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7'227.381.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DIEGO ALFONSO MORALES RUIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La sociedad IR&M CONSULTORES ABOGADOS S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5413cc5d46860314c51852d29033e64c33bfd8c215d4e8ec
19b80fd5bf727cf**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0604

DTE. TUYA S.A.

DDO. DIEGO ALFONSO MORALES RUIZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DIEGO ALFONSO MORALES RUIZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264-12858.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del señor DIEGO ALFONSO MORALES RUIZ, ubicado en la Manzana D Lote 4, Carrera 6 No. 34A-14 del Municipio de Chinácota.

Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc99596f1cb3ee397d192f9d58ad484661a483cc0ee41480e
81ca3353e0ed3c6**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0605

DTE. UNION COOPERATIVA

DDO. MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA Y OTRO

La Cooperativa UNION COOPERATIVA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA y ANALY SANABRIA BECERRA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA y ANALY SANABRIA BECERRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la Cooperativa UNION COOPERATIVA, por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 191007731, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$8'548.907.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la

tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA y ANALY SANABRIA BECERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ba1bdf17cd5b731e02c3d23c51c9124c81613281bfa6b39e
31a62fad60dc129**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0605

DTE. UNION COOPERATIVA

DDO. MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el señor MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA, como pensionado de CENS, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al señor pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el señor MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA, como pensionado de COLPENSIONES, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al señor pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ANALY SANABRIA BECERRA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-11698.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA y ANALY SANABRIA BECERRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1deae9f69421f9f8e50408843179172cfd9b8738c62b6f6601
2c3c6cd54e997d**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0606
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. RONALD ADOLFO PAGON GONZALEZ

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor RONALD ADOLFO PAGON GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RONALD ADOLFO PAGON GONZALEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 8812320021146, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$37'549.484.27.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la

Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de julio al 15 de octubre de 2020, la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$212.802.⁸⁶.); 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de julio al 15 de octubre de 2020, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1'487.120.⁹⁰.); 4) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 90000015820, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$33'452.550.³⁶.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,125% sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; 5) Por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre el 31 de julio al 30 de octubre de 2020, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$972.783.⁶⁷.); y, 6) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 31 de julio al 30 de octubre de 2020, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'164.204.³⁷.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RONALD ADOLFO PAGON GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor RONALD ADOLFO PAGON GONZALEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-51705.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: La sociedad ASESORIA LEGL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fbe0644114195c3be9caa7f68121da25f25c5c5b8724ddb59
b3b682539d047e**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2020-0608
DTE. NELSON SANGUINO
DDO. RAMON RODRIGUEZ GUERRERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor NELSON SANGUINO, a través de apoderado judicial, contra el señor RAMON RODRIGUEZ GUERRERO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley:

- 1) No se allegó el avalúo catastral del inmueble deprecado en reivindicación (Num. 3° Art. 26 C.G.P.).
- 2) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión tercera (Num. 3° y 7° Art. 82 C.G.P.).
- 3) No se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada (Num. 2° Art. 590 C.G.P.), para sí obviar el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36589ef31dc62fb6f960ea8b650176adb10b8baefdf97d60d8
5b36a4d1685866**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2020-0610
DTE. HENRY ACOSTA ARRIETA
DDO. LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA

El señor HENRY ACOSTA ARRIETA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el segundo inciso del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la medida que en el memorial poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**732592e01ebcea240d2303b551b2069c8c068edfcb91a704f
42cb5ceb253c7a3**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0611

DTE. JAIRO SAMUEL AMADO

DDO. NELSON ALEXANDER FIGUEROA CAMARGO

El señor HENRY ACOSTA ARRIETA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la parte final del Segundo Inciso del Numeral 1° del Artículo 468 de la mencionada codificación, toda vez que no se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ, como apoderada judicial de a parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef0639f77dcfc10fc7388a2a2c01096e9b02ef5d57e265552e
cf196d660cba1e**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0612
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. SAMUEL ALBERTO CARDENAS OMAÑA

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor SAMUEL ALBERTO CARDENAS OMAÑA, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, la cual fue remitida en calidad de compensación, por lo que el Despacho dispone avocar el conocimiento de la misma.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el Numeral 1° del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó el memorial poder para iniciar el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a152943567d10214c6012e9e65691b426ad1db74687675c
4ac36e18a45c0e14**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0613

DTE. INMOBILIARIA MEGAVIVIR Ltda.

DDO. JUAN SEBASTIA DUQUE GALLEGU Y OTRO

La sociedad Inmobiliaria MEGAVIVIR Ltda., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGU, NATALIA DUARTE SANCHEZ y CAROLINA DUARTE SANCHEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef7f0880f7b865e729163aa37818c72e8b7406419456248dc
18c773a4e0e4301**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0617

DTE. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS

DDO. DONNY CRUZ HERNANDEZ

La Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra el señor DONNY CRUZ HERNANDEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad, la fecha desde la cuál se pretende el pago de los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b53049c48d2dde7a8e8ea4d4a6ec141bc1371203b2313bab
a9350415a38d2fc**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0618

DTE. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS

DDO. WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE Y OTRO

La Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra los señores WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE y RIGOBERTO CASANOVA GUEVARA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad, la fecha desde la cuál se pretende el pago de los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd92af8b1063e2d2b7be02a1187d9af8d89bb1292257d8efc7
732da546e70bdb**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0620
DTE. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO
DDO. SANDRA MILENA DAVILA PRADA

La señora NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora SANDRA MILENA DAVILA PRADA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SANDRA MILENA DAVILA PRADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la señora NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO, por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 001, la suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$3'090.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SANDRA MILENA DAVILA PRADA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**773c59c9be49eda4ad8620008e62110a48dd6db245
b3aa7b539662ee2cae4fee**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0620
DTE. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO
DDO. SANDRA MILENA DAVILA PRADA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el ICA adeuda a la señora SANDRA MILENA DAVILA PRADA, por concepto del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre ello, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al señor pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c307c5e6630c2e44d815ae8a40d8f737dbd20f4117056efd9
85b21352c54f970**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0577

DTE. PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES

DDO. GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN

El señor PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra la señora GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES, por concepto del capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112884912, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: EL señor PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0577

DTE. PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES

DDO. GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN

El señor PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra la señora GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES, por concepto del capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112884912, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: EL señor PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f425b78606fa903a63f75cffee09fbc49fd17f5833b79d9ed4
775c72a564dd7**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0577
DTE. PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES
DDO. GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora GLADYS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, como Directora Regional de Cúcuta de COOVITEL, limitando la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$22'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al señor pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora GLADYS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$22'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6db8643dceed3838551dd96da43fc50e07c166bbde22bfe13
b1a7d9a8b9e736**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0580
DTE. HECTOR JULIO MELO LIZARAZO
DDO. MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO

El señor HECTOR JULIO MELO LIZARAZO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66ed722bafe10f48859cd85172865819443cc08c3d2d1ebf5
de10dab50557ab7**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0581
DTE. ASDRUBAL PRIETO
DDO. JHON EDWAR LOPEZ SOSA

El señor ASDRUBAL PRIETO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JHON EDWAR LOPEZ SOSA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHON EDWAR LOPEZ SOSA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor ASDRUBAL PRIETO, por concepto del capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113439707, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de junio al 10 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la

tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON EDWAR LOPEZ SOSA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a los Drs. JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA y LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, principal y sustituto, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ace04438c0cd73104654c355148dd4e783b116adbda959d
497e22ee49762a3**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0581
DTE. ASDRUBAL PRIETO
DDO. JHON EDWAR LOPEZ SOSA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JHON EDWAR LOPEZ SOSA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, CITIBANK, OCCIDENTE, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$7'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a

la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JHON EDWAR LOPEZ SOSA, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$7'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al señor pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d93eb9752f6571e9068e33b32942ff0fe7f7656fd9c7
f7edc9fb361ce45403c5**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0485
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra el señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 05706066100304945, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$56'267.267.26.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 21,01%

sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 18 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2020, la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.038.317.48.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-334934.

Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddfd313f34492c5001a81312c3e43ad69efb707604b0adb1a7
2aae853fcdfbe7**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0583
DTE. LUIS CARLOS MUÑOZ FARFAN
DDO. BANCO DAVIVIENDA S.A.

El señor LUIS CARLOS MUÑOZ FARFAN, a través de apoderada judicial, impetra demanda verba contra la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la ley:

- 1) En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial (Segundo Inciso Art. 5° D. L. No. 806 de 2020).
- 2) No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 2° Art. 84 C.G.P.).
- 3) No se allegó prueba con la que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d700e3123ac8b0a2934ad66b7b625e24e85924ea415c0a3c
b39d4f605a06c6a**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
RAD. 2020-0585
DTE. JENIFER JHOANA GARNICA PRIETO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora JENIFER JHOANA GARNICA PRIETO, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la Corrección del Registro Civil de Nacimiento, cuyo Indicativo Serial es el número 21166303.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Aclaración y Corrección de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora JENIFER JHOANA GARNICA PRIETO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f332c77e75f4cbebb96e83fbbd99403e017681163dbbaceda
7238e4dc2ac36d**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0586

DTE. BANCO AV VILLAS S.A.

DDO. ERICK NICOLAS MARTINEZ RIOS

La sociedad Banco AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda verba contra el señor ERICK NICOLAS MARTINEZ RIOS.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la parte final del Segundo Inciso del Numeral 1° del Artículo 468 de la mencionada codificación, toda vez que no se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de a parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb89def6eb6914aaf1f64362f468cbc1d801ae51c4e8eb70c7
05b155acfe4ea3**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0588
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. CARLOS JULIO DURAN QUINTERO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS JULIO DURAN QUINTERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCOMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$63'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten

retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e9d92c53ca6fe5536afa80fde44b5c3ea9803eac2ae508d3f7
be7c3b5bc5bac**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0588

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO. CARLOS JULIO DURAN QUINTERO

La sociedad Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CARLOS JULIO DURAN QUINTERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS JULIO DURAN QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 1090451105, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$37'738.105.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS JULIO DURAN QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f6e09baa1f9a48357e35c9c5c79ce772d92954b719e4a911c
47fbc9cf0c4880**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0589

DTE. JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA

DDO. VICTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor VICTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-151194.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf82fb1fc2541894bdf01fc1674fde14cd2ce8b7ae1008daac9
3fd80c1fd5157

Documento generado en 02/12/2020 05:35:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0591
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. ANA DOLID MEJIA ROJAS

La sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., impetra demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora ANA DOLID MEJIA ROJAS.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el Inciso Cuarto del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en la medida que no se demostró haber remitido copia de ésta a la demandada, simultáneamente a su presentación.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9748a7d04d927922fcf0a3f7dbe09f108d7673ca9c9cf42c6e
abc6ceff81c631**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0593
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. SANDRA ZULAY BECERRA

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra la señora SANDRA ZULAY BECERRA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SANDRA ZULAY BECERRA, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 05706066300183917, la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$23'958.108.18.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 25,65% sin que en ningún momento

sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el mes de abril al mes de noviembre de 2020, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2'270.614.92.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SANDRA ZULAY BECERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora SANDRA ZULAY BECERRA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317172.

Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3437ba26fc24cb9accfd022d99b437296834d790f93e6a8d4b
91797610ce4412**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0594

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. ELDUIN YAIR AYALA YARURO

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra el señor ELDUIN YAIR AYALA YARURO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ELDUIN YAIR AYALA YARURO, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 05706067100071948, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$56'345.029.⁹⁴.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 26,68% sin que en

ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el mes de diciembre de 2019 al mes de noviembre de 2020, la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$8'168.706.⁵¹).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ELDUIN YAIR AYALA YARURO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora al señor ELDUIN YAIR AYALA YARURO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-313424.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a10e94c61b8f544522f2cd11f732d704b6539fb64efdff77b49
876d7d454eee5**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0545

DTE. SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA

Y REANIMACION SCARE

DDO. NATALY ADRIANA SANCHEZ MANTILLA

La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora NATALY ADRIANA SANCHEZ MANTILLA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NATALY ADRIANA SANCHEZ MANTILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE, por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 19006, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$33'766.576.00.), más los intereses moratorios causados a

partir del 25 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NATALY ADRIANA SANCHEZ MANTILLA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba84a47e7c1a79a48233d77b3a6d8ea1c00678dbe1bb51f9c
e672485f8468d8**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0548

DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DDO. OSCAR ANDELFO MENDOZA MANZULLY

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole al demandante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ad868df25e8ebe10edf3913ff72fd776f1c4c2ff58ee7
45c772836b9ff48c63c**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0548

DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DDO. OSCAR ANDELFO MENDOZA MANZULLY

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole al demandante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8465ae1d4ab7cac658f08beb19d4b589897660e2e9c74ed2c
b2724e5f594fce0**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0551
DTE. ITAU CORPBANCA S.A.
DDO. LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole al demandante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**04bd972e3e62e2a40ea0abb4d7f1e7bf454908b8aa1
5ff35fe1cac2e2b77ba35**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0554

DTE. GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.

DDO. CARLOS ARTURO GUIZA Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole al demandante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda.

Además de lo anterior, se tiene como la apoderada judicial de la parte demandante, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, no se puede acceder a dicho pedimento, pues nunca se inició el proceso, no obstante, se dispone el desglose, en favor del extremo demandado, de los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando expresa constancia del pago del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por pago total, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DESGLOSAR, en favor del extremo demandado, de los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando expresa constancia del pago del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cae3a67ab8c2d697b0555d952d0845b19a9a3626df6d147d1
42cbacc03b1730e**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0555
DTE. BANCOOMEVA S.A.
DDO. LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en los incisos segundo y tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole al demandante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

La parte activa allega escrito con el que pretende subsanar la falencia señalada, no obstante, al revisarse el memorial de subsanación, en el mismo continúa con el yerro, pues, no allega nuevo memorial poder donde se inserte el correo electrónico de la apoderada judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ha por tener como no subsanada la demanda y por ende, se ha de rechazar la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d40a0b194b235b85ef5c4ba1be9fc33adf50a715e8998593c2
5fb42fd27fa6e6**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0556

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DDO. ANA ISABEL ARIAS DE LABASTIDAS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole al demandante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d4bf594ee3c0f41d67ab4c73001430287c98bbe86add3911
953c62521ae8a6d**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0561

DTE. EDIFICIO CUCUTA CENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL

DDO. NELLY BAYONA ACERO Y OTRO

El Edificio Cúcuta Centro – Propiedad Horizontal, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores NELLY BAYONA ACERO y YAMAL MUSTAFA ABDEL SALEH.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los incisos segundo tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y además, no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma, además, tampoco cumple el requisito vertido en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, puesto que no se aportó la Resolución mediante la cual se demuestre la existencia del extremo demandante o la certificación emitida la Alcaldía Municipal para tal fin.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e612ca123c85f525b0235fde483153fda33b8500c4b25b723
0155feafbeb09dc**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0563
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. NELSON RAMOS PRADO

La sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda de efectividad de garantía real contra el señor NELSON RAMOS PRADO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el segundo inciso del Numeral 1° del Artículo 468 del Código General del Proceso, en la medida que no se allegó junto a la demanda, copia del título escriturario contentivo de la hipoteca.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c38099b19c65dfdef959795679fd56253ce8061a33d6979c
091cbd6c3048207**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0564
DTE. COMULTRASAN
DDO. IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO

La cooperativa COMULTRASAN, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que, no se demostró que el memorial poder otorgado por la cooperativa demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf203ce77d2926ac55a1bcec5aa832b61a6099f9780fcc254
467f19f501d2d7**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0566

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DDO. ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad Banco BBVA Colombia S.A., contra los señores ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ y FLOR DE MARIA SANTAFE GARCIA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ y FLOR DE MARIA SANTAFE GARCIA, pagar a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. M026300110234001589613374543, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$54'182.039.09.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa del 13,498% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'487.342.95.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ y FLOR DE MARIA SANTAFAE GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-294204.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f373d180238303e87f792bacfb78c913ade1820c053183e1ff
30ec94582a4d71**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0567

DTE. CENABASTOS S.A.

DDO. DIOS ELI ANGARITA OVALLE

La sociedad CENABASTOS S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora DIOS ELI ANGARITA OVALLE.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

- 1) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).
- 2) No se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada (Num. 2° Art. 590 C.G.P.), para sí obviar el requisito de procedibilidad.
- 3) En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial (Inc. 2° Art. 5° D. L. No. 806 de 2020).

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03fda326d3086c1ace15ad66e23197758000048fb2c75a846
b8d84c398d86479**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0569

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. LEIDY JOHANA PARADA LINARES

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra la señora LEIDY JOHANA PARADA LINARES.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LEIDY JOHANA PARADA LINARES, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto la cantidad de 98.491,7917 UVR, equivalentes a la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$27'083.991.87.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal

establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3'512.228.60.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LEIDY JOHANA PARADA LINARES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LEIDY JOHANA PARADA LINARES e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307455.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5093660ac0f6287e01ab853277548cdd92fb3737896d5e9a
5296f1dfb272c9f**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0570

DTE. PROVASE Ltda.

DDO. KAROL LIZETH TORRES GARCIA Y OTRO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores KAROL LIZETH TORRES GARCIA, ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA y DOWERNELL CASTILLO GARCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCHA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$8'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este

Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da2b029a3d8be3698aff3e2b0027240a9fa20212970e65fcbc
8599789ce4235a**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0570

DTE. PROVASE Ltda.

DDO. KAROL LIZETH TORRES GARCIA Y OTRO

La sociedad PROVASE Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores KAROL LIZETH TORRES GARCIA, ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA y DOWERNELL CASTILLO GARCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$835.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores KAROL LIZETH TORRES GARCIA, ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA y DOWERNELL CASTILLO GARCIA, pagar a la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital representado en el saldo del canon de arrendamiento de los meses de junio a octubre de 2020, la suma de CUATRO

MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4'022.400.00.); y, por concepto de cláusula penal la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$835.000.00.).

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores KAROL LIZETH TORRES GARCIA, ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA y DOWERNELL CASTILLO GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALEN BELEN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49f9e8f7f2315c0861bb100490e45399721aafc5032ae8b65b
9543f968799707**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0509

DTE. JOSE LUIS MORA CASTRO

DDO. FERNANDO OCAMPO GONZALEZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 3 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 y las del Artículo 206 del Código General del Proceso, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fde553a1c3774ff7d0e563b55d31df5cdb8e435a0845caedb
ec34ad541aa1c6**

Documento generado en 02/12/2020 05:37:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0513

DTE. COMULTRASAN

DDO. ELIZABETH GOMEZ GOMEZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 3 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en los incisos segundo y tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22bdfdd2f2f8cd6b439c5779f0ac9958c278507f41b31d20ee
c69ee39e20646c**

Documento generado en 02/12/2020 05:37:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0516

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Tercer Inciso del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y en el Numeral 1° del Artículo 468 del Código General del Proceso, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fca750da9fe0cf96f026e56cfd2e36b258cc496f1910f3522d
c47581d01b7b7**

Documento generado en 02/12/2020 05:37:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0516

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. DIANA MARISELA RAMOS PERLAZA Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Tercer Inciso del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y en el Numeral 1° del Artículo 468 del Código General del Proceso, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fca750da9fe0cf96f026e56cfd2e36b258cc496f1910f3522d
c47581d01b7b7**

Documento generado en 02/12/2020 05:37:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0518

DTE. JOSE ALFREDO GARCIA RUBIO

DDO. CAROLINA TARAZONA ARCHILA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Segundo Inciso del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef8909b6878992fd3af246f159344655ad157d04ae7c2a2cdd
29ab59b09f2001**

Documento generado en 02/12/2020 05:37:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0521

DTE. BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA

DDO. JUAN CARLOS MORALES SANABRIA Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Segundo Inciso del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07402a2df506a9dfb7fce56827210720ca00cbd92dc7e87485
f50da079b2012e**

Documento generado en 02/12/2020 05:37:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0522
DTE. MARIA MERCEDES URIBE RINCON
DDO. WILLIAM REYES JACOME

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en los numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, concediéndole al demandante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

La parte activa allega escrito con el que pretende subsanar la falencia señalada, no obstante, al revisarse el memorial de subsanación, en el mismo continúa con el yerro, pues, se enlistaron pretensiones excluyentes.

Por lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ha por tener como no subsanada la demanda y por ende, se ha de rechazar la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdb25b9c80650bf46b4c075ee9947a6f89622b135a215a7eca
981c1513e5947a**

Documento generado en 02/12/2020 05:37:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0523
DTE. FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
DDO. MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso y las del Segundo Inciso del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole al demandante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

La parte activa allega escrito con el que pretende subsanar la falencia señalada, no obstante, al revisarse el memorial de subsanación, en el mismo continúa con el yerro, pues, no allega nuevo memorial poder donde se inserte el correo electrónico de la apoderada judicial.

Por lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ha por tener como no subsanada la demanda y por ende, se ha de rechazar la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4891131468f9661661abe247b17d0103824b22d280962215
e75a75c449e0ad5e**

Documento generado en 02/12/2020 05:37:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0524

DTE. CARLOS LUIS DAVILA ROSAS

DDO. ANA FRANCISCA MARCIALES DE LUJAN

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82, el Artículo 206 y el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99e4a8c38299256baa67c1f681e8a8eb3b7837a0b1b30017b
909976148ce7f79**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0527

DTE. COOHEM

DDO. JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en los incisos segundo y tercero del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b8d4b582e1e32b46d4f8e9fa6920dd14d3ae5ccab85158b
792d3a73cdce2ae**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0529
DTE. GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA
DDO. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal Sumaria, impetrada por el señor GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impetrada por el señor GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA, contra la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d084c0ae59906cc43613e44c00ae4b2bd3f2206aece245a
4cd69c8cc374c57**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0532

DTE. VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA

DDO. JAVIER ARENALES GUTIERREZ

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por el señor VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, contra el señor JAVIER ARENALES GUTIERREZ, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAVIER ARENALES GUTIERREZ, pagar al señor VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en la Escritura Pública No. 569, corrida el 24 de octubre de 2013, en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111382229, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 4 de mayo al 4 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112330282, la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 22 de mayo al 22 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAVIER ARENALES GUTIERREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JAVIER ARENALES GUTIERREZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-192195.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7332692461ee02fe988362a4fd80a29ded0dc065f37c99bf0
dfbd2cbb397cf1**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0532

DTE. VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA

DDO. JAVIER ARENALES GUTIERREZ

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por el señor VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, contra el señor JAVIER ARENALES GUTIERREZ, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAVIER ARENALES GUTIERREZ, pagar al señor VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en la Escritura Pública No. 569, corrida el 24 de octubre de 2013, en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111382229, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 4 de mayo al 4 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112330282, la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 22 de mayo al 22 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAVIER ARENALES GUTIERREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JAVIER ARENALES GUTIERREZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-192195.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7332692461ee02fe988362a4fd80a29ded0dc065f37c99bf0
dfbd2cbb397cf1**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0544
DTE. INFINORTE
DDO. FREDDY VALENCIA ROZO Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en los incisos segundo y tercero del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88fe3daf687eb3a755e62c723e91fa9ba42377bb767428c938
b8186e2c2a2bbb**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0545
DTE. SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA
Y REANIMACION SCARE
DDO. NATALY ADRIANA SANCHEZ MANTILLA

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita se indague sobre los productos financieros que tiene la demandada.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Parágrafo del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a tal pedimento y como consecuencia de ello, se dispone oficiar a TRANSUNION a fin de que informe los números de cuentas corrientes o cuentas de ahorro donde la señora NATALY ADRIANA SANCHEZ MANTILLA, ostenta su titularidad.

Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f2f3438399eeade4dae661be65ed19b45486b4d85cfde5e3d
a373a7a8002bdd**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0589

DTE. JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA

DDO. VICTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA Y OTRO

El señor JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores VICTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA y YANDY YUSMAR RANGEL NIÑO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores VICTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA y YANDY YUSMAR RANGEL NIÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA, por concepto del capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21110456271, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 15 de enero al 15 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la

tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores VICTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA y YANDY YUSMAR RANGEL NIÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: El Dr. JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c1f4449ad8732ba6bce81384b26b7ed5be377843f54a65e3
b0851a6f395be97**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MIMINA CUANTIA)
- ACUMULADA -
RAD. 2020-0287
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. FREDDY ATENCIO VARGAS Y OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda acumulada de la referencia, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la petición de acumulación resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 463 del Código General del Proceso y además que los títulos valores arrimados como base de ejecución reúnen los requisitos de ley, el Despacho admite la acumulación de la demanda y se accede a librar el mandamiento de pago en la forma.

Finalmente, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demanda ejecutiva, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores FREDDY ATENCIO VARGAS, JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO y NELSON MARTÍNEZ DELGADO, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto del capital del servicio de energía eléctrica, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1'490.830.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto del capital del servicio de acueducto, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$290.380.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto del capital del servicio de telefonía, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$233.652.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 4) Por concepto del capital del servicio de telefonía, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1'981.920.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores FREDDY ATENCIO VARGAS, JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO y NELSON MARTÍNEZ DELGADO, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: EMPLAZAR, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a todos los

que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b1695fc768e1669f49070ce85aa6ab3fd4ea90e737f3f091b
b2b81dc4bfdcf4**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0306
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. NIXON EDUARDO PATIÑO HERNANDEZ

Para decidir se tiene como el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor NIXON EDUARDO PATIÑO HERNANDEZ, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 45871339.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 4 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso el pasado 4 de noviembre de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**224e88ba365645dfab65f54eb4fe595d93fb8a6e58aa3049f8
15e63cbd0f0c6f**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0398

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO. ANDREA PAOLA FLOREZ RINCON

Para decidir se tiene como el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda de efectividad de la garantía real, contra la señora ANDREA PAOLA FLOREZ RINCON, por la obligación consignadas en los Pagarés Nos. 454727430, 454273483 y 60450615-6539.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 18 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por conducta concluyente, el pasado 11 de noviembre de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se decreta el remate del bien inmueble perseguido dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta, se pague el crédito y las costas; condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el remate del bien inmueble perseguido dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta, se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304b5653d6e5a1e78f54e062b99e3e2d68a185341a06577be
db9cd52ca69360c**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0460
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. ADRIANA DUQUE MORENO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante allega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la Empresa Entrega Total S.A.S., dirigido a la demandada ADRIANA DUQUE MORENO, sin embargo, dicha certificación no cumple con los requisitos de ley, por lo que no se puede tener por notificada la demandada, en la medida que, no se allegan cotejados los documentos que le fueron remitidos a la señora DUQUE MORENO.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor, a fin de que en el término improrrogable de treinta días, proceda a notificar a la demandada, so pena, de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d21ce53994e31d77d0c8a1a8b84a1bf339c3742d330dab42
c572a76b1645176**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0485
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra la señora TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 05706066001381034, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$32'588.680.09.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a

la tasa del 18,37% sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; 2) Por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre el mes de octubre de 2019 al mes de septiembre de 2020, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1'952.547.⁵².), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18,37% sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 23 de octubre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2020, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.872.946.⁹².).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-294760.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4589ada28da4b8254be8acf8944dca03fdca70e90866c07be8
3209778b242b91**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0488

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

DDO. INVERSIONES SERVINORTE J&E S.A.S. Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 3 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Tercer Inciso del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3a425c1a20132e6f93495adda8e4a6ec242c7a3cd8adbdee3
5097cddb8ca27f**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0490

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO. DIEGO FERNANDO ANTOLINEZ ARAGON

La sociedad Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor DIEGO FERNANDO ANTOLINEZ ARAGON.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO FERNANDO ANTOLINEZ ARAGON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:
1) Por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 051016100020866, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2'690.629.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida

por la Superintendencia Financiera, más la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$953.718.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, entre el 6 de agosto al 5 de diciembre de 2019, más la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$87.127.00.), por otros conceptos vertidos en el Pagaré; y, 2) Por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 051016100021281, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5'373.293.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'848.497.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, entre el 21 de agosto al 20 de diciembre de 2019, más la suma de NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$96.544.00.), por otros conceptos vertidos en el Pagaré.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DIEGO FERNANDO ANTOLINEZ ARAGON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**993ad8c4bae7d8eb43f795c58fc22f3f34f3313578afd41b6b0
0b58946bd78eb**

Documento generado en 02/12/2020 05:34:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0492

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 3 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Tercer Inciso del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y en el Numeral 1° del Artículo 468 del Código General del Proceso, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf7a061d85c9a2e1bd65fa15367b191772e0e5ce8d61659c2
68986c3328ffd0b**

Documento generado en 02/12/2020 05:33:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0494
DTE. NESTOR CARVAJAL LOPEZ
DDO. LEONOR DEL PILAR GOMEZ AFANADOR Y OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 3 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el Cuarto Inciso del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concediéndole al ejecutante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1af6e4eaa91b1a81303332206a033f92c096c6ea0ced02621
5d7f4db87110b36**

Documento generado en 02/12/2020 05:33:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0500
DTE. CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO
DDO. HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por el señor CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO, contra los señores HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ y MARIBEL FLOREZ MARTINEZ, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ y MARIBEL FLOREZ MARTINEZ, pagar al señor CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en la Escritura Pública No. 6518 corrida el 23 de noviembre de 2018, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.09.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ y MARIBEL FLOREZ MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ y MARIBEL FLOREZ MARTINEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-254782.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6ec81463007e97100f8a8920a4bec490f2977325c3c60ff6e
0423f1d8162e7f**

Documento generado en 02/12/2020 05:33:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0501
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO

La sociedad Banco Popular S.A., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 45003070002726, la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$18'103.555.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS

MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2'154.353.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, entre el 5 de octubre de 2016 al 5 de julio de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb93b63103418d0f12f6e7580e9da95f3542c43e885b3d77a
b9982431123e513**

Documento generado en 02/12/2020 05:33:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0501
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCAMIA, SANTANDER, GNB SUDAMERIS y W, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34'800.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este

Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-3742.

Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77d5e4327305ff8106b7810c6b6c9ff04a21f24d2173c5e370
42f350303fad86**

Documento generado en 02/12/2020 05:33:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0502

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO

La sociedad Banco Popular S.A., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 45003220000765, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18'405.996.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma

de CUATRO MILLONES CIENTE VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4'120.962.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, entre el 5 de junio de 2015 al 5 de octubre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd0642e23b92c3198191a642a16cd30fe7f2496ccb7e6db91d
9f7e8cbda42302**

Documento generado en 02/12/2020 05:37:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0502

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DARIO ALFONSO PEDRAZA AVENDAÑO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCAMIA, SANTANDER, GNB SUDAMERIS y W, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$35'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este

Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aaebc16949a0ec449fe9f441a87c020cb123d66f50f
58bc559d2190c60e88af**

Documento generado en 02/12/2020 05:37:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0547

DTE. NANCY CAROLINA HERNANDEZ PEÑARANDA

DDO. ARGENIS AMURAVI PEDROZA VERA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 13 de noviembre de 2020, en razón a que la misma no cumplía con las exigencias vertidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las consagradas en el Numeral 7° del Código General del Proceso, concediéndole al demandante, el término de cinco días para que subsanase dicha falencia.

Finiquitado el término sin que el demandante hubiese subsanado la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo de la demanda, ordenando la devolución de ésta y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

ay

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6967dd0bfaed49ed5f97880b7c2b5f3927dff1cf26b3f0d9cc0d9
1407e5e2921**

Documento generado en 03/12/2020 11:07:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

9

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0571

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. IVAN VERA ROSES

La sociedad Banco POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor IVAN VERA ROSES.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

10/

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a92491c0e6c7ecd99e6a59c5f08489b3dd80e3c9eaf701c80
315c287b707080**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0573

DTE. FINANCIERA PROGRESSA

DDO. JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

La cooperativa FINANCIERA PROGRESSA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que el memorial poder otorgado por la sociedad demandante, hubiese sido remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

14/

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2876e05613691498e16edeab05dd96030014cd9e9aaf39581
b46e2d08414e7ec**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0575

DTE. GRACE JOMALURD REYES DEL REAL

DDO. MARLOS PEREZ RANGEL Y OTRO

La señora GRACE JOMALURD REYES DEL REAL, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores MARLOS PEREZ RANGEL y ARMANDO PEREZ RANGEL.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, pues, la demandante, a fin de obviar el requisito de procedibilidad, solicita como medida cautelar, el embargo y posterior secuestro del vehículo de servicio público, Marca CHEVROLET y Placas TJN-850, petición que no resulta de recibo del Despacho en la medida que tales medidas no resultan procedentes para este tipo de acciones, puesto que no son las enlistadas en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable aplicar la exención de agotar la etapa de conciliación extrajudicial, por lo que debe aportar la correspondiente certificación de su celebración (Num. 7º Art. 90 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de

13/
la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4fd841cd5bbd3c6eda382962fe6658b14c4748abcd68a4f03
a0fa15337f34c7**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0576

DTE. YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES

DDO. WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES

La señora YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES.

Revisado el plenario, especialmente el Acta de Solicitud de Medida de Protección, celebrada ante la Comisaría de Familia Zona Centro, la cual es la base del recaudo ejecutivo que aquí se reclama, se tiene que el mismo no cumple con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, específicamente, que sea una obligación clara, expresa y exigible, requisitos esenciales para poder acceder a proferir el mandamiento de pago.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó sobre los requisitos de claridad y expresividad de los títulos valores lo siguiente:

“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del

sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."

Por otra parte, el mismo cuerpo colegiado ha manifestado sobre la exigibilidad que es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el título ejecutivo (Fol. 3) de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con los requisitos analizados, pues:

1. No resulta claro ni expreso, de a quién se debe realizar el pago de la suma allí pactada, pues, son cuatro solicitantes de la medida de protección, pero, dentro de lo pactado no se acordó en favor de quién se debía realizar el pago de la suma acordada.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

19/

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2635ec036c5d6dc1a4c3cea8a182bebb2c3e40856f4fc7f1ff4
1ed0afcc82cf1**

Documento generado en 02/12/2020 05:36:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

26

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0582
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE

Se encuentra al Despacho la demanda Hipotecaria, impetrada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra el señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 05706066100304945, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$56'267.267.26.), más los intereses

29/

moratorios causados a partir del 9 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 21,01% sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 18 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2020, la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.038.317.48.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-334934.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

20/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13440c3b2a4f8780681bfe9da45ddf54b6795fde0c1fbca28ab7e
e33830377e4**

Documento generado en 03/12/2020 11:07:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a